



Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Pupilar

CONTESTA VISTA

H. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Provincia de Mendoza

S _____ D

Mgter. CECILIA SAINT ANDRÉ en mi carácter de Defensora General del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, me presento en estos Autos N° 1/25 caratulados “AMBROSINI LUPO, Franco Ignacio y PELAYES, Melisa Belén s/denuncia ley 4970. Dr. Sarmiento Militelo, Miguel Sebastián- Juez Juzgado Penal Colegiado N ° 1- Primera Circuns.” y expongo:

Que por esta presentación, vengo a contestar la vista conferida por el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento prevista en el art. 43 de la ley 4970, lo cual solicito se tenga presente y cumplida la intervención de esta Defensora General.

a).- Introducción: De la solicitud de defensor público realizada por el Dr. Sarmiento ante el Jury de Enjuiciamiento.

En fecha 18 de agosto el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento, en la causa N ° 01/25, notificó a la Defensora General, que disponga de un defensor oficial de pobres y ausentes para el magistrado solicitante, conforme lo prevé el art. 12 inc. 6) tercer párrafo de la ley 8928, que expresa entre sus funciones “*Asimismo, deberá asumir la defensa en el caso previsto en el Art. 20 de la ley 4970 o delegar expresamente en un defensor de la materia de que se trate esta función. Intervenir asumiendo la defensa o representación en todo caso de gravedad institucional. Su actuación no implica el desplazamiento del o de la Defensor/ a que corresponda al caso concreto debiendo actuar en forma conjunta.*”

En tal marco normativo, la Defensora General, dictó la Resolución N° 141/25 en salvaguarda del derecho que asiste al acusado previsto en el art. 20 inc b) de la ley 4970.

Ante la solicitud, se optó por delegar en forma expresa (Resolución N° 141) la defensa técnica en un Defensor Oficial de la materia, con un recaudo cuidadoso: para la protección de la garantía del más íntegro derecho de defensa, resultaba imprescindible que el magistrado designado no pertenezca a la misma circunscripción donde el Sr. Juez, ahora acusado ejercía sus funciones (Primera Circunscripción).

En efecto, la disposición legal que glosamos, otorga a la Defensora General la facultad de delegar expresamente la defensa en un Defensor Oficial, cuando esta sea solicitada en el marco de un procedimiento de enjuiciamiento, con la sola condición de que sea de la *"materia de que trate esta función"*, sin establecer ningún otro recaudo, mucho menos, que el delegado deba pertenecer a la misma jurisdicción del asiento del Honorable Tribunal, como si lo preveía al texto anterior (art. 20 inc. b) de la Ley 4970).

En el objeto de la presentación que es motivo de la vista conferida, el Dr. Sarmiento centra su queja en que la decisión de delegar la defensa en un magistrado perteneciente a la Segunda Circunscripción infringe el art. 20 inc b) de la ley 4970, y viola su derecho de defensa. Aceptar tal postulado, no solo es incorrecto desde la hermenéutica normativa, sino que implicaría, como veremos, desconocer la facultad de esta Defensora de organizar el recurso humano, incluido a los defensores conforme las necesidades del servicio. Esta afirmación lleva una vez más a resaltar la autonomía del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, reconocida por ley 8.928 en el año 2016 siendo una norma posterior a la Ley 4970 de Jury en la Provincia de Mendoza, regulatoria de un especial procedimiento destinado a magistrados.

b).- De la nulidad planteada por el Dr. Sarmiento contra la Resolución N° 141/25 de la Defensoría General y la vía elegida.

En primer lugar, resulta imperioso aclarar que, si bien el Tribunal de Enjuiciamiento ha cursado la presente vista en los términos del art. 43 de la Ley 4970, esta ley no contempla trámite incidental alguno para el caso de impugnación del Defensor designado para la defensa del acusado.

En segundo término, adelanto que el pedido de nulidad de la Resolución N° 141/25 de la Defensoría General entablada ante el Tribunal de Enjuiciamiento por el Dr. Sarmiento,



MINISTERIO PÚBLICO DE LA
DEFENSA
PROVINCIA DE MENDOZA

Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Púpilar

resulta absolutamente improcedente, debido a que dicho cuerpo, no tiene competencia para revisar la legitimidad o ilegitimidad de un acto dictado en el ejercicio de funciones administrativas.

Sabido es que, la labor de la jurisprudencia en relación al control judicial de las decisiones administrativas, ha recorrido un camino extenso, afirmando que las decisiones administrativas aún aquellas que se dictan en el ejercicio de funciones discrecionales, se encuentra sujetas a control judicial suficiente. En “*Fernández Arias*” (Fallos 247:646), al momento de analizar las facultades jurisdiccionales de tribunales administrativos, se sostuvo que “...el alcance que ese control judicial necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. En otras palabras: la medida del control judicial requerido deberá ser la que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo, etc. (Fallos: 244:548). Y todo ello, como es natural, obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa...” y que “aun cuando el art. 18 de la Constitución no requiere multiplicidad de instancias, según ha sido uniformemente resuelto, debe entenderse que sí impone una instancia judicial al menos, siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses...”

Por su parte, en “*Ángel Estrada*” (Fallos 328:651) la CSJN se pronunció en el sentido de que “la atribución de funciones jurisdiccionales a entes administrativos -como son los entes reguladores- para dirimir controversias de naturaleza patrimonial entre particulares implica un doble quebrantamiento constitucional, ya que si, por una parte, produce la transgresión del principio que prohíbe al Poder Ejecutivo (y, por ende, a los órganos administrativos) el ejercicio de funciones judiciales (art. 109 CN) por la otra

*transgrede abiertamente la garantía de la defensa en juicio a la persona y sus derechos (art. 18 CN).*¹

El pedido de nulidad interpuesto ante el Jury de Enjuiciamiento, para ser resuelto en “pleno” por el Tribunal, sustrae de las funciones jurisdiccionales de control a la Suprema Corte de Justicia, ya que, como han dicho nuestros tribunales, aquél no es un tribunal de justicia² y tiene como misión principal someter a enjuiciamiento a magistrados y funcionarios designados constitucionalmente, siendo su base de juzgamiento, estrictamente política. El Dr. Sarmiento en su petición, yerra al plantear la nulidad de un acto administrativo, ante el Tribunal de Enjuiciamiento solicitando su resolución en pleno, sin fundar la competencia del Tribunal para resolver la mentada nulidad, como así tampoco fundamenta los vicios que estima hacen nula la resolución en los términos de la Ley 9.003.

Continuando en este marco, y con respecto a la consistencia de la nulidad planteada, nuestra Suprema Corte de Justicia de Mendoza se ha pronunciado en pleno respecto de que *“las nulidades específicas son aquellas en las cuales la propia norma consagra la sanción en el caso de que no se cumpla con los requisitos. Comprenden todo acto procesal efectivizado sin las exigencias previstas por la ley bajo sanción de nulidad. Las nulidades genéricas son las que nacen en defectos prescriptos por la ley, en una disposición o norma genérica de aplicación a cualquier acto procesal en el cual se adviertan las falencias que prevé la normativa. Su declaración exige que se verifique la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia. No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma”*.³

¹ CSJ, “Ángel Estrada” 1966, “Fernández Arias”, 2005.

² Expte. 96067 - Camargo Alberto Raúl en j 120.361/39.930 Camargo Alberto Raúl c/estado de la Provincia de Mendoza y ots. p/Acción de amparo. s/inconstitucionalidad y Casación. fecha:10/11/2011 – Sentencia Tribunal Suprema Corte de Justicia - Sala primera magistrados: Staib - Serra Quiroga – Furlotti Ubicación: LS 434-016.

³ Expte:13-07116903-5 - Fiscal c/ Almonte Sánchez Luciano Emanuel, Luna Medina Carlos Roque, Medina Roberto Mauro, Luna Amaya Lucas Enzo, Coria Muratore Luciano Andrés, Weiss Alonso



MINISTERIO PÚBLICO DE LA
DEFENSA

PROVINCIA DE MENDOZA

Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Pupilar

Tal como se desprende de la doctrina sentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en pleno, las nulidades son sanciones procesales de carácter excepcional y no deben aplicarse si no existe un perjuicio real y concreto. En este caso particular, la Resolución 141/2025 dictada por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar no ha provocado una concreta afectación del derecho de defensa y el debido proceso legal del que goza el Dr. Sebastián Sarmiento durante la tramitación del proceso de Jury de Enjuiciamiento.

Una de las tesis centrales del fallo de referencia es que *"no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley"*, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.

La doctrina de la temática exige que solo se anulen actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que cause un perjuicio irreparable, y no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. Se enfatiza que la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma, dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De lo contrario, la sanción de nulidad sería un "formalismo vacío" que va en desmedro de la idea de justicia y la pronta solución de las causas.

Independientemente de la errónea presentación y pedido de nulidad desde el punto de vista formal, tal hecho no impide expedirme respecto del fondo de la cuestión, no sólo por su trascendencia de acuerdo al contexto actual, sino también porque merece ser analizado, siendo el primer caso donde un magistrado solicita un defensor público desde la sanción de la ley 7.940 en el año 1984.

Alejandro Ezequiel p/ robo agravado por el uso de arma de fuego p/ Recurso de Casación Palermo - Llorente - Adaro - Gómez - Valerio - Garay Cueli. Ubicación: LS 676-118. Fecha:29/03/2023 – Corte en Pleno Tribunal: Suprema Corte de Justicia Sala Segunda.

c).- Legalidad de la Resolución N° 141 de la Defensoría General

La Resolución N° 141 de la Defensoría General, fue dictada en el uso de las facultades contempladas en la Ley 8.928 que regula el funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

Toca ahora referirme a dichas facultades, circunstancia que me lleva nuevamente a recordar, la función estrictamente administrativa y política de quien ocupa el puesto de Defensor/a General, principalmente caracterizado por la gestión y dirección del organismo, funciones estas que también han sido interpretadas de manera poco clara y errática a lo largo de este tiempo, al considerar que la Defensora General “defiende a personas privadas de la libertad o acusadas dentro del fuero penal, o que para ser defensor general se requiere experiencia en dicha materia”, afirmación que como explicaré es totalmente incorrecta.

Resulta importante destacar en este aspecto, los lineamientos referidos a las funciones relativas al gobierno y la administración de la defensa y que debe cumplir la Defensora General tales como, organizar los recursos del modo más eficiente posible, creando estructuras y equipos de gestión, dejando de lado modelos rígidos para el mejor funcionamiento de las defensorías. Para ello, la Defensora General, recurre al dictado de resoluciones e instrucciones generales con el propósito de organizar el servicio, relacionándose la función del cargo, con la ejecución de políticas concretas para cumplir con la máxima misión de esta Institución, garantizando la defensa irrestricta del caso particular a los defensores penales y civiles que lo integran, como órganos dotados de autonomía y dependientes del Ministerio.

Manifiesta el magistrado denunciado que la designación efectuada por la Defensoría General implicaría un apartamiento de lo expresamente dispuesto en el art, 20 inc. b) de la ley 4970 que ordena la intervención de un Defensor Oficial con competencia en la jurisdicción de la sede del Jury del Enjuiciamiento.

Cabe recordar, que las facultades de la Defensora General se encuentran previstas en la Ley 8928, ley que creó el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar. El ejercicio de dichas facultades, se exterioriza a través de las resoluciones e instrucciones de carácter general que, al efecto dicte en el marco de las disposiciones legales vigentes. (art. 3).



Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Pupilar

La ley 8928 establece en su artículo 2 que *"el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar desarrolla sus funciones dentro del Poder Judicial. Es un organismo con independencia y autonomía funcional"*. Dicha norma además determina, que la actuación de la Defensora General no se encuentra sometida a directivas de ningún órgano que se encuentre situado fuera de su propia estructura institucional.

c.1. Análisis coherente y armónico de la Ley 4970 y 8928.

En el escrito donde se plantea la nulidad de la resolución N° 141/25, el Dr. Sarmiento asegura que esta Defensora ha violado expresamente la normativa de la ley 4970 afirmando que dicha norma "no deja margen de interpretación alternativa" ("punto III acápite a. "Violación normativa expresa" párrafo 2").

Posteriormente, en el acápite d) al referirse sobre la "Arbitrariedad e improcedencia de la delegación dispuesta" (párr. 4°), reclama que: *"... el art. 12 inc. 6 de la ley 8928 invocado como sustento, debe interpretarse armónicamente con el art. 20 de la ley 4970"*... dejando en claro una contradicción insalvable en su razonamiento.

La decisión adoptada por la Defensoría General se erige como un ejercicio legítimo de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, en una interpretación coherente y orientada a la finalidad superior de garantizar la defensa en juicio del Dr. Sebastián Sarmiento ante Jury de Enjuiciamiento, ajustándose a sendas leyes.

La argumentación del magistrado se centra en una lectura fragmentada del Artículo 20, inciso b) de la Ley 4970 (Ley de Jury de Enjuiciamiento de Magistrados, promulgada en 1984), que prescribe la intervención del "Defensor Oficial de la jurisdicción judicial de la sede del Jury"

Es fundamental contextualizar que, a la fecha de la sanción de la Ley 4970 en 1984, el panorama institucional de la defensa pública distaba considerablemente del actual. En aquel entonces, la Defensa Pública se encontraba bajo la jefatura del Ministerio Público Fiscal, es decir que los defensores oficiales eran subordinados del Procurador General de la Corte, quien tiene el rol dentro del proceso de Jury, de acusador. En ese marco normativo pretérito, el rol de defensa técnica operaba en un contexto institucional diferente, donde el

Procurador General, tenía una gravitación institucional distinta. En este escenario, la designación en el Artículo 20, inciso b) de la Ley 4970 al *"Defensor Oficial con competencia en la jurisdicción de la sede del Jury"* respondía a la necesidad de asegurar una mínima separación de funciones, y una garantía de defensa en un sistema menos desarrollado, que albergaba entre otras barreras, la territorial, y en cuanto a la independencia de los roles institucionales relacionados con el funcionamiento del Jury de Enjuiciamiento

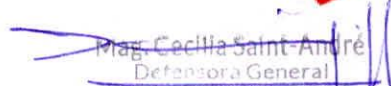
Sin embargo, la posterior promulgación de la Ley 8928 en el 2016, ha reconfigurado este panorama, estableciendo al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar como un organismo con independencia y autonomía funcional, cuya misión es la "defensa irrestricta del caso individual y la protección de los derechos humanos". Esta ley posterior, que regula la organización y atribuciones de la Defensa Pública, clarifica e indefectiblemente complementa el alcance de normativas específicas sancionadas anteriormente como la Ley 4970.

El Artículo 12, punto 6, de la Ley 8.928 es contundente al determinar que la Defensora General *"deberá asumir la defensa en el caso previsto en el Artículo 20 de la Ley 4.970 o delegar expresamente en un defensor de la materia que trate esta función"*. Esta disposición, es una atribución expresa que habilita la delegación en un defensor idóneo, independientemente de su circunscripción de origen, siempre que sea *"de la materia"*. El argumento del Dr. Sarmiento, en relación a que la Defensora General *"carece de facultad para elegir discrecionalmente a un defensor de otra circunscripción judicial"* se ve directamente desvirtuado por el texto literal de la Ley 8928, que prevé precisamente esta posibilidad para asegurar una defensa técnica efectiva.

Es que la posible contradicción normativa, en este caso deberá solucionarse con la aplicación de la Ley posterior, la que en los hechos, ha operado una derogación tacita del texto especial, toda vez que hay una clara incompatibilidad de contenidos normativos. En efecto, ya no es el *"defensor oficial"* el que debe asumir el rol, sino *"la Defensora General o el defensor en quien delegue esa obligación"*, y tampoco es el magistrado con asiento *"en la jurisdicción de la sede del Jury"*, sino el defensor *"de la materia que trate esta"*



MINISTERIO PÚBLICO DE LA
DEFENSA
PROVINCIA DE MENDOZA


Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Pupilar

función". Como puede advertirse, la norma cuyo texto esta hoy vigente es la posterior y especial que regula El Ministerio Público de la Defensa, no la que intenta el acusado hacer valer.

A más de lo dicho, el razonamiento lógico del acusado, incurre en un hiato insalvable. Razona, que resulta válido interpretar que la defensa predispuesta, según la Ley 4970, deberá ser de la primera circunscripción, porque así y solo así se garantiza el derecho a defensa, ya que podrá no "estar lejos" de su defensor (aun cuando el mismo magistrado, ha valorado el uso de celulares en las cárceles como medio de comunicación eficiente entre detenido y defensor⁴), pero si aplicamos esa regla, a fin de validar ese razonamiento, cuando el magistrado que fuera denunciado, tenga su sede en otra circunscripción, por caso, Malargüe, nos encontraríamos, que con los mismos argumentos del acusado, la norma que dispone que defensor sea de la primera circunscripción sería inconstitucional, por afectar el derecho de defensa.

En consecuencia, la liviana afirmación, de que la Resolución N° 141/2025 constituye un acto *"in contra legem"* y violatorio del principio *"lex specialis"* carece de todo sustento fáctico y jurídico.

Como veremos, la Ley 8928 define la misión del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar como la *"defensa irrestricta del caso individual y la protección de los derechos humanos"*, garantizando el acceso a la Justicia mediante la asistencia técnico-jurídica. Adicionalmente, el Artículo 4 de la Ley 8928 enumera principios rectores como el *"Interés predominante de la persona asistida"* y la *"Autonomía e independencia técnica"*. La decisión de designar al Dr. Luque se inscribe dentro de estas directrices, procurando una

⁴ Ver resolución del día 10 de enero de 2024 (Expte. N° E-2086/21, caratulado "CONTROL ADMINISTRATIVO COVID.19"), el magistrado profundizó este criterio al establecer los estándares mínimos que debe garantizar el Servicio Penitenciario para reemplazar la telefonía celular. Allí, citó expresamente la postura de la Defensa Oficial que participó y expuso en la audiencia de visu, la cual había destacado *«[l]as ventajas que el uso de estos dispositivos tiene para el goce de otros derechos, como la educación, salud mental y defensa, en especial para quienes tienen abogados lejos de la circunscripción donde se encuentran efectivamente alojados»* (Considerandos, Punto III, pp. 2).

representación idónea y dedicada al caso del Dr. Sarmiento, lo cual potencia la garantía de una defensa efectiva y adecuada, en lugar de menoscabarla.

La designación del Dr. Jorge Martín Luque, dispuesta por la Defensoría General no solo se encuentra plenamente amparada por las atribuciones expresas de la Ley 8928, sino que, además, armoniza con los principios fundamentales y la misión institucional de la Defensa Pública. La interpretación del marco legal debe ser sistemática y considerar la evolución normativa, garantizando así la máxima efectividad del derecho constitucional de defensa del Dr. Sarmiento en el proceso de Jury.

Asimismo, en la motivación del acto dictado por esta Defensora General, hoy en crisis, se consagra una solución jurídica terminante para futuras solicitudes de defensa pública requeridas por justiciables y magistrados, sin pasar por alto el principio máximo que rige en la Defensa Pública, que es garantizar este derecho a todos los integrantes de la sociedad en condiciones de vulnerabilidad.

De prosperar una queja como la de autos, se generarán consecuencias graves de tipo institucional, ya que se han visto desdibujadas las competencias fijadas por la Ley de creación del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar de la Provincia, en cuanto a la defensa que debe asumir la propia Defensora o la delegación expresa que esta realice previo análisis prudencial del caso concreto.

Es decir, surge claro de la ley, que no puede ni el magistrado denunciado, ni el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento, exigir a la Defensora General para que seleccione un defensor de tal o cual circunscripción si la propia ley no lo establece. Esto implicaría derogar las garantías de independencia funcional y de autonomía.

Recientemente, en el precedente “Tarres” ⁵ una causa penal referida a la exclusión de la defensa ejercida para un imputado, el dictamen de la Procuración General fue contundente respecto de la defensa pública y la autonomía del Ministerio que conduzo, al expresar que “la ley 8.928 instituye un Ministerio Público de la Defensa y Pupilar con

⁵ 13-07538376-7() F C/ Tarres Ríos, Juan Manuel p/ Abuso Sexual p/ Recurso Ext. De Casación (Ley 9423).

Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Pupilar



independencia y autonomía funcional, en el que la defensa provista por el Estado es de intervención supletoria. A su vez, el Código Procesal Penal prevé casos taxativos en que corresponde la designación de un defensor oficial. En ese esquema, es la Defensora General quien tiene la facultad de dictar resoluciones e instrucciones para la organización y funcionamiento de ese ministerio... En tales condiciones, la resolución es susceptible de lesionar la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y, por tanto, debe hacerse lugar al recurso."⁶

c.2.- Falaz afirmación de afectación del derecho de defensa y los principios que la sustentan.

Que al contrario de lo que sostiene el peticionante, la designación del Defensor Oficial, Dr. Jorge Luque, fue dispuesta en miras de garantizar el debido derecho de defensa y en el propio interés del Dr. Miguel Sebastián Sarmiento en cumplimiento de los fines de la Ley 4970, asegurando una adecuada asistencia técnica y material ante el Jury de Enjuiciamiento mediante la asignación de uno de los Defensores con mayor trayectoria y experiencia dentro del Ministerio Público de la Defensa de Mendoza, según surge de los considerandos de la Resolución atacada.

Por tanto, como ya se dijo, la facultad de delegación de la representación del acusado, es una atribución exclusiva de la Defensora General quien puede encomendar la misma en los Magistrados que conforman el cuerpo de defensores oficiales y que según su criterio garantice el debido proceso legal y derecho a una defensa eficaz de la persona interesada.

El derecho de defensa no se vulnera por la sola alegación de que el Defensor Oficial designado se encuentre ejerciendo funciones en una jurisdicción diferente a la del Jury.

Corresponde al reclamante, acreditar el efectivo perjuicio sufrido por la distancia territorial (entrevistas no realizadas, falta de comunicación con el defensor, pruebas perdidas, imposibilidad de estar en audiencias esenciales, etc.). Mientras ello no ocurra, la

mera afirmación genérica y apriorística de que la lejanía afecta la defensa, no es evidentemente suficiente para pregonar la invalidez de un acto administrativo legítimo del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

Actualmente, la tecnología habilita la permanente comunicación del abogado con su asistido cada vez que sea necesario y requerido. Sin perjuicio de ello, dentro de las facultades conferidas a la Defensor/a General, se dispuso que el Defensor Oficial designado se avoque única y exclusivamente a la defensa del Dr. Miguel Sebastián Sarmiento.

Frente al persistente argumento irreal de la afectación del derecho de defensa por la distancia territorial formulado por el magistrado, es dable resaltar que en reiterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha manifestado que los medios tecnológicos deben usarse para evitar la paralización de la actividad judicial y que su implementación no necesariamente afecta los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La constitución de domicilio en la sede del Jury y la dedicación exclusiva al caso del Dr. Sarmiento, aseguran que el Dr. Luque disponga del tiempo y los recursos necesarios para ejercer las funciones de defensa sin obstáculos ni restricciones que la limiten.

Por otra parte, para arribar a la decisión de designar al defensor Luque, sin considerar un obstáculo el lugar donde ejerce su competencia, se analizó como prioritario su idoneidad técnica en el ejercicio profesional, la que se encuentra acreditada con los años de experiencia. Con ello se procuró asegurar que el Dr. Miguel Sebastián Sarmiento reciba una defensa técnica que lo asista y acompañe durante todo el proceso.

Una interpretación correcta de las facultades de la Defensora General sugiere que en casos excepcionales como un Jury de Enjuiciamiento, pueda delegar su función de defensor ante el Jury para asegurar el mejor servicio de defensa. La designación del Dr. Luque, no implica una "suplantación" del Defensor Oficial de la Primera Circunscripción en un sentido perjudicial para el acusado, sino una elección estratégica para asegurar la idoneidad, calidad de la defensa y el correcto cumplimiento de las políticas públicas institucionales a que se ve constreñida la que suscribe.

Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Pupilar

c.3.- Legalidad institucional y procedencia de la delegación dispuesta.

El Dr. Sarmiento sostiene que dicha designación contradice de manera directa y frontal el Artículo 20, inciso b), de la Ley N ° 4970, modificada por Ley N ° 8946. Argumenta que esta última ley establece "con claridad que corresponde la intervención del Defensor Oficial con competencia en la Primera Circunscripción Judicial, por ser la sede del Tribunal de Enjuiciamiento", calificándola de norma de aplicación estricta, que no admite "interpretación alternativa ni flexibilización" ello, en franca contradicción con lo expresado en el punto d) 4° párr. de su presentación como ya se expuso.

Adicionalmente, el Dr. Sarmiento indica que la Defensora General carece de toda facultad para elegir discrecionalmente un defensor de otra circunscripción. Afirma que la delegación conferida a la Defensora General por la Ley N ° 8928 es meramente instrumental, dirigida a organizar el funcionamiento del ministerio público de la defensa, pero no autoriza a alterar la competencia funcional o territorial fijada expresamente por la ley.

Recorre a doctrina administrativa para señalar que la delegación no debe alterar la competencia atribuida por ley al "órgano natural". Incluso, al considerar una intervención de la Defensora General en casos de gravedad institucional, como podría habilitar la Ley N ° 8928, el Dr. Sarmiento entiende que esta participación no implica el desplazamiento del defensor que corresponde al caso concreto, es decir, el Defensor Oficial de la Primera Circunscripción Judicial, sino que aquel "debe actuar en forma conjunta." Concluye que la Defensora General solo podría intervenir como "coadyuvante o codefensor, pero nunca sustituir ni designar discrecionalmente a un defensor de otra jurisdicción". Así, la discrecionalidad de la Defensora General está "siempre subordinada a la ley", y desconocer un mandato legal imperativo invocando potestades de organización interna constituye "arbitrariedad y exceso en el ejercicio de atribuciones." Para el presentante, la resolución impugnada desnaturaliza el esquema de garantías previsto para el proceso de enjuiciamiento de magistrados.

Adelanto, que estos argumentos infundados y sin sustento jurídicos son erróneos, ya que la Ley N ° 8928, promulgada en 2016, representa una evolución institucional

significativa que otorga a la Defensora General, facultades de organización y delegación, específicamente en el contexto de los procesos de Jury de Enjuiciamiento, tal como se ha expresado a lo largo de la presente contestación.

En primer lugar, la alegación sobre la contradicción con el Artículo 20, inciso b), de la Ley N° 4970 es directamente refutada por el propio texto de la Ley N° 8928. El Artículo 12, punto 6, establece de forma expresa y sin ambigüedades que el/la Defensor/a General *"deberá asumir la defensa en el caso previsto en el Artículo 20 de la Ley 4.970 o delegar expresamente en un defensor de la materia que trate esta función"*. Esta disposición legal, al referirse explícitamente al Artículo 20 de la Ley N° 4970, no solo reconoce la existencia de la norma anterior, sino que la modifica, otorgando a la Defensora General la potestad de designar a un defensor idóneo para el caso. Lejos de ser una *"lex specialis"* inmodificable, la Ley N° 4970 es armonizada y actualizada por la Ley N° 8928, que, como ley posterior y específica en la materia de organización de la defensa pública, prevalece en este aspecto. Como dijimos, no es posible mantener armónicamente ambos textos sin contradicción de fondo, lo que lleva el caso a uno de los supuestos de derogación tácita, como ya hemos afirmado.

En segundo lugar, la afirmación de que la delegación es meramente "instrumental" y no puede alterar la competencia funcional o territorial no se condice con las facultades expresas de la Defensora General. La Ley N° 8928, en su Artículo 3, estipula que la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar surge de esta Ley y de las resoluciones e instrucciones de carácter general que, al efecto, dicte el/la Defensor/a General. La designación de un defensor de otra circunscripción, pero de la "materia" pertinente, se imprime dentro de estas facultades organizativas y busca la especialización de la defensa.

En tercer lugar, la interpretación de que la Defensora General solo podría intervenir como "coadyuvante o codefensor" ignora la primera parte del ya citado Artículo 12, punto 6, de la Ley N° 8928, que le confiere la potestad de "asumir la defensa" o *"delegar expresamente en un defensor de la materia que trate esta función"*. Aun así, de efectuarse un pedido posterior, para que esta Defensora asuma la defensa del Dr. Sarmiento en los



MINISTERIO PÚBLICO DE LA
DEFENSA
PROVINCIA DE MENDOZA

Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Pupilar

términos de la Ley N° 8928, resultaría dificultoso, ya que, las circunstancias presentes y las diferentes presentaciones del magistrado atacando la Resolución dictada por la Defensora General, incluso ante otras entidades, impediría desde el punto de vista ético y profesional asumir la defensa del magistrado.

Por otra parte, la función de intervención de la Defensora General sin desplazamiento del defensor designado atiende sólo casos de gravedad institucional.

Por último, la acusación de que la discrecionalidad de la Defensora General es un "exceso" que altera competencias legalmente fijadas resulta insostenible. Las facultades de la Defensora General para realizar todas las acciones conducentes al efectivo ejercicio del derecho de defensa y su autonomía funcional le permiten tomar decisiones que estén enmarcadas y autorizadas por la Ley N° 8928, siendo ésta la que define el alcance de su actuación y la de los defensores bajo su órbita. La designación efectuada, por tanto, no es arbitraria, sino un producto del ejercicio legítimo de la facultad explícitamente conferida por el legislador en post de una defensa técnica integral y competente.

c. 4.- Interpretación "in malam partem" de la función de la Defensa Pública y su justificación.

El Dr. Sarmiento, de manera inequívoca, ha incurrido en una interpretación *in malam partem* al desvirtuar el sentido genuino de la motivación normativa de la Defensora General, que alude a la necesidad de "objetividad, ecuanimidad y neutralidad en la asistencia técnica". Su argumento se fundamenta en una confusión conceptual grave y absolutamente errónea que no soporta un análisis riguroso de las funciones de la defensa conforme a la normativa vigente.

Para comprender la magnitud de este error, es imperativo diferenciar dos esferas funcionalmente distintas, cuyo análisis indebido constituye la base de la incorrecta interpretación del Dr. Sarmiento:

Por un lado, la Defensora General, como máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, tiene una misión clara e irrestricta: asegurar el acceso a la justicia y la "defensa irrestricta del caso individual y la protección de los derechos humanos". Sus

atribuciones incluyen realizar todas las acciones conducentes al efectivo ejercicio del derecho de defensa y establecer pautas de trabajo y estándares de calidad para el servicio de defensa.

En este contexto, la mención de "objetividad, ecuanimidad y neutralidad en la asistencia técnica" se refiere, sin lugar a dudas, a la gestión administrativa y a la provisión imparcial del servicio de defensa. Su propósito es garantizar que la designación de un defensor sea un acto neutral y equitativo dentro del sistema, libre de sesgos en la concesión de un recurso tan vital, especialmente en un caso de alta gravedad institucional como el enjuiciamiento de magistrados. Esto, bajo ningún concepto, implica una imposición de neutralidad al abogado una vez que asume la defensa del caso concreto, y cuya interpretación pretende aleccionarnos el Dr. Sarmiento.

Hacer un análisis contrario, expresaría un agravio y ofensa a nuestra inteligencia institucional y a la totalidad de los principios en los que se basa el Estado de Derecho. Se encuentra fuera de discusión que la defensa -ya sea pública o privada- debe actuar de manera parcial en favor del asistido. La imparcialidad es un requisito exclusivo del juzgador, no del defensor. Los principios rectores del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar son irrenunciables y comprenden el "interés predominante de la persona asistida", la "autonomía e independencia técnica", y la prohibición expresa de recibir "instrucciones generales o particulares en un caso concreto, de quién reviste jerarquía superior". El defensor, una vez designado, debe actuar "con firmeza y compromiso en beneficio del defendido" y "según sus criterios profesionales."

El Dr. Sarmiento confunde la imparcialidad en la gestión y provisión del servicio de defensa, con la parcialidad intrínseca a la actuación procesal que debe realizar un defensor oficial, a favor de su asistido.

Por otro lado, la situación planteada por la solicitud del Dr. Sarmiento, un magistrado de la Provincia de Mendoza, para ser defendido por un Defensor Oficial ante el Jury de Enjuiciamiento, demanda de manera imperativa que la Defensora General establezca criterios de actuación claros y contundentes, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley N ° 8928. Este caso, por su trascendencia institucional, no solo justifica,



Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Pupilar

sino que obliga a una decisión estratégica que evite la afectación del servicio de justicia, tal como se desprende del análisis del Artículo 72, inciso 11, del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

Dado que, es la primera vez en la Provincia de Mendoza que un magistrado, el Dr. Sarmiento, solicita la asistencia de un Defensor Oficial para su defensa en un proceso de Jury de Enjuiciamiento y en virtud de lo dispuesto por la Ley N ° 8928, la Defensora General tiene la potestad y el deber irrenunciable de establecer pautas de trabajo y estándares de calidad para el servicio de defensa. Este marco normativo exige determinar criterios de actuación necesarios para garantizar la efectiva defensa y, simultáneamente, salvaguardar la integridad del sistema judicial.

La designación de un Defensor Oficial que actualmente se desempeña en la Primera Circunscripción Judicial, donde el Dr. Sarmiento ejerce como Juez, conllevaría un riesgo cierto y podría afectar la imparcialidad judicial y el servicio de justicia. Esta situación se encuentra prevista en el inc. 11 del Artículo 72 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

Si el Dr. Sarmiento fuere absuelto o las acusaciones no prosperasen, la interacción futura entre el Juez Sarmiento y un Defensor Oficial de la Primera Circunscripción donde ejerce el Juez, se vería comprometida. En esta misma línea de pensamiento, cada vez que el Defensor Oficial que asistió al Dr. Sarmiento deba actuar en el juzgado de este, se provocaría una circunstancia que afectaría la imparcialidad. El Dr. Sarmiento, por consiguiente, debería inhibirse obligatoriamente de conocer en esas causas. De no hacerlo, el Defensor Oficial (como "interesado" en la causa del Juez a cuál defendió) debería recusarlo. Esto no solo generaría una paralización operativa constante, sino que también erosionaría la confianza pública en la administración de justicia, al crear una percepción de parcialidad, aun cuando no existan elementos de amistad o enemistad personal.

La jurisprudencia en relación a lo dispuesto por el artículo 72, ha dicho que *"debe declararse admisible la excusación, ya que el magistrado se inhibe de entender en la presente causa, invocando motivos de violencia moral, la que comporta un impedimento*



*subjetivo del juez, que solo él sabe en qué medida pesan sobre su conciencia. Se trata de consideraciones de índole moral, y lo importante es el efecto, la violencia moral en que se encontrará en el caso de tener que decidir respecto de alguien o de algo con los que existe vinculación concreta.*⁷ La relación abogado-asistido en un Jury de esta magnitud, sin duda, caería bajo esta categoría, **forzando la inhibición del juez para preservar la credibilidad del sistema.**

Ante este riesgo palpable, la única vía para garantizar la continuidad del servicio de justicia es que la defensa del Dr. Sarmiento sea asumida por un Defensor Oficial de una circunscripción judicial, distinta a la que presta funciones. Esta medida, lejos de ser discrecional, se torna indispensable para evitar la futuras y recurrentes configuraciones de causales de inhibición y recusación en la Primera Circunscripción; y asegurar la fluidez y eficacia de los procesos judiciales, evitando interrupciones innecesarias.

Por todo lo expuesto, sostengo que la Resolución 141/ del 25 no transgrede en absoluto la ley 4970, siendo por tanto ajustada a derecho.

d). - Situación actual. Apreciación valorativa de los hechos en concreto:

Resulta claro, que la intención del legislador al tiempo de la redacción de las leyes provinciales que regularon de cierta forma el procedimiento de enjuiciamiento de magistrados, respondía a una realidad distinta en la que nos encontramos, si tenemos en cuenta que la Ley 4970 fue sancionada en el año 1984, a un año del retorno de la democracia, y que le antecedieron otras leyes que regulaban el procedimiento.

El requisito de la designación de un defensor oficial con competencia en la jurisdicción de la sede del Tribunal, puede resultar entendible en aquellos años, en los cuales no existía aún la proliferación de cuantiosos estudios tanto a nivel nacional como internacional referidos a la defensa material y técnica como garantía del debido proceso. Entiendo que tal requisito en el contexto actual, reviste en cierta forma la calidad de

⁷ SAIJ: SUZ0203725. Abraham, Edierito Fernando c/ Barea Gustavo G. -Danera Gustavo F. s/ cobro de pesos Sentencia. Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial. 15/9/2014



MINISTERIO PÚBLICO DE LA
DEFENSA
PROVINCIA DE MENDOZA

Mag. Cecilia Saint-André
Defensora General
Ministerio Público de la
Defensa y Púpilar

obsoleto, dado el impacto de las nuevas tecnologías, que se encaminan a la nueva "Justicia digital", ya prácticamente sin resistencias por parte del Poder Judicial.

Posiblemente, las anteriores normativas mendocinas que regulaban el Juicio de responsabilidad de magistrados (Reglamento Jury de Enjuiciamiento de magistrados, Ley N° 2391 de 1954; el Régimen de enjuiciamiento magistrados poder judicial Ley N° 4121 del año 1976; y el Jury de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Ley N° 4361 del año 1979), precisaban el requisito de la competencia del defensor en la jurisdicción de la sede del Tribunal.

Sin intención de explayarme, y teniendo en cuenta la situación especial planteada, por este medio, ratifico todas y cada una de las argumentaciones brindadas, con el convencimiento de que la importante función que se me ha asignado, llama a considerar y ponderar ciertos principios y valores superiores que se encuentran en juego, superando todo tipo de discusión respecto de la procedencia o improcedencia de los carriles formales para expresar una disconformidad con la designación de un defensor, atribución que reitero, se encuentra a mi cargo.

Sostengo firmemente que esta Defensora General no permitirá que el Ministerio Público de la Defensa y Púpilar se convierta en un instrumento o vehículo para llevar a cabo maniobras dilatorias. La sociedad clama por un servicio de justicia ágil, expeditivo y transparente.

También considero, que el debate acerca de la interpretación de las disposiciones de ambas leyes, en la situación que nos encontramos, resulta inoportuno teniendo en cuenta la suspensión del procedimiento de Jury del Dr. Sarmiento, no debiendo estancarse en discusiones o debates interminables.

Dicho esto, la connotación del caso y la propia naturaleza del Tribunal interviniente, lleva a la reflexión con respecto a la función que cumple este cuerpo: la eficacia en el servicio de justicia, de ahí su naturaleza política.⁸

La importancia de que el Tribunal de Enjuiciamiento cumpla su misión ante los casos que son sometidos a su conocimiento, contribuye a una mejor administración de los servicios de justicia y una mayor calidad otorgando el prestigio que es debido de la magistratura ante la sociedad y, consecuentemente, el fortalecimiento del sistema. Tal misión no puede postergarse, ni ser el Ministerio que represento causa para la paralización del procedimiento, ante una sociedad expectante, que reclama celeridad al servicio de justicia.

Considero entonces, que la oposición manifiesta del acusado a la designación del Dr. Luque como su defensor oficial, se encuentra provocando un grave retardo en la continuación del curso normal de procedimiento, representado diariamente ante la desmedida insistencia de cambio de defensor, toca en este caso especial ponderar el fin último del servicio de justicia y la demanda social, designando un Defensor Oficial de la Primera Circunscripción Judicial a fin salvaguardar la continuidad del procedimiento y los intereses de la sociedad.

Cabe aclarar que lo antes expresado, no implica de ningún modo, desvanecer o retrotraer la argumentación referida al fondo de la cuestión planteada, en especial, a la plena vigencia de la Ley 8.928.

Tal como lo expresó el legislador en el debate parlamentario llevado a cabo en la Cámara de Diputados en la sesión del año 1984 *“Queremos dotar a la Provincia de este instrumento, un arma que pueden esgrimir los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos”* (Dip. Armagnague), y que *“Sin justicia no hay libertad; sin justicia ninguno de los derechos inherentes a la dignidad humana tiene valor alguno; sin justicia nadie tiene*

⁸ PAIXAO, Enrique, «La reforma de la Administración de Justicia. El Consejo de la Magistratura», Capítulo X, «Las reformas del sistema institucional. El núcleo de coincidencias básicas» por Alberto M. García Lema y Enrique Paixao, en «La reforma de la Constitución. Explicada por miembros de la Comisión de Redacción», Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1994 (cfr. ps. 411 y 412).



MINISTERIO PÚBLICO DE LA
DEFENSA
PROVINCIA DE MENDOZA

asegurado el derecho a defender su vida, su libertad, su familia, su reputación, su propiedad. En fin, sin justicia, ninguna nación, ningún estado, puede contarse entre los pueblos civilizados de la tierra. Es con el fin de asegurar una buena administración de justicia que se requiere independencia, imparcialidad, circunspección, capacidad, y dedicación de los jueces." (Dip. Guevara). – Honorable Cámara de Diputados, 13 de setiembre de 1984, Diario de Sesiones N° 33, Período Ordinario, (pág. 2386 y 2387)-.

Por todo lo expuesto solicito:

Tenga por presentada y contestada la vista conferida.

Tenga presente las argumentaciones expuestas, referidas a la validez de la Resolución N° 141/25.

Tenga presente la Resolución N° 149/25 que se acompaña con la presente, y notifique en debida forma al acusado de su contenido.

ES JUSTO.

Mgter. Cecilia Saint-André

Defensora General

Recibido 28/08/2025 10:15h -
Acompaña Res. N° 149/2025 en
2 (dos) folios, resalta en
11/08/2025.

H. TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTOS
MENDOZA